

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:1100140030032021011300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por CESAR YANCLO BARRAGÁN RIVEROS contra OMD PLUS S.A.S. a través de su representante legal, a cuyo trámite fue vinculado Organización Medica Domiciliaria S.A.S. – Omd Plus S.A.S., Aseguradora Seguros Mundial.

I.- ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición de data 28 de enero de 2021, remitido mediante correo electrónico a la sociedad accionada, en el que solicitó:

“1.- Solicitar el reconocimiento de los daños y perjuicios laborales ya que deje de percibir un aproximando mensual de \$ 800.000 pesos durante cuatro (4) meses por un valor total aproximado de \$ 3'200.000 pesos.

2.- Solicitar el reconocimiento de los daños y perjuicios por la disminución de la capacidad psicofísica determinado por Medicina Legal como afectación al cuerpo de carácter permanente (monto por establecer de acuerdo a incapacidad médico-legal), así como el reconocimiento de los gastos médicos extras, transporte particular para la realización de las veinte (20) terapias ordenadas en centro médico especializado, pagos de acompañantes y otros (valor aprox. de \$ 870.000 pesos).

3.- Solicitar el reconocimiento en gastos de alimentación especial por cuatro (4) meses por un valor de \$ 890.000 pesos.

4.- Solicitar el reconocimiento de los daños y perjuicios causados a la motocicleta de mi propiedad y que se encuentra aún en proceso de reparación por un total aproximado de \$ 3'378.270 pesos.

5.- Solicitar al señor OSCAR JAVIER MOYANO RAMOS Representante Legal de la empresa Organización Medica Domiciliaria S.A.S. - Omd Plus S.A.S., nos informe cual aseguradora tenia amparada a su empresa en la modalidad de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que su empresa debió de tener para la época de los hechos, ya que uno de sus vehiculos fue quien produjo el accidente, por lo tanto este seguro debe cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales y lesiones personales ocasionados en el ejercicio de su actividad empresarial.

2.- ACTUACION PROCESAL

En auto del 22 de febrero de 2021 este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra OMD Plus S.A.S., a través de su representante legal de Oscar Javier Moyano Ramos.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. - Problema jurídico

Compete establecer si **OMD PLUS S.A.S., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL DE OSCAR JAVIER MOYANO RAMOS**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud remitida mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021.

3.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de

OMD Plus S.A.S., a través de su representante legal de Oscar Javier Moyano Ramos, al derecho de petición de fecha 28 de enero de 2021.

3.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición”*³. (Subrayado fuera del texto)

3.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, una vez verificadas las documentales allegadas al plenario, se observa que el derecho de petición fue remitido vía correo electrónico a la sociedad accionada el pasado 28 de enero de los corrientes y conforme al decreto antes enunciado, el extremo pasivo cuenta con

² Sentencia T- 001/98

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

30 días para contestar la petición, esto es, hasta el 11 de marzo hogaño. Resulta importante resaltar que se aplica el término de treinta (30) días conforme al decreto enunciado, toda vez que la solicitud elevada por el accionante corresponde a una petición general que no se encuentra descrita en las causales especiales de la mentada norma, esto es, no es de carácter informativo, solicitud de documentos o de consulta ante alguna autoridad.

Sin embargo, el accionante presentó acción constitucional el pasado 22 de febrero de 2021, tiempo antes de vencerse el término con que cuenta la entidad fustigada para contestar, dicha situación hace que este juzgador no encuentre violentado el derecho reclamado por el accionante al ser su solicitud prematura.

3.3.5.- Se conmina a la parte accionada para que, de contestación a los pedimentos elevados por el accionante de manera puntual, de fondo y clara a la solicitud elevada, si bien haya asunto que no son propios de derechos de petición, siempre debe mediar respuesta al solicitante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de la violación al derecho fundamental a la petición.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

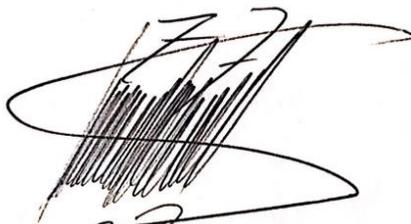
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por CESAR YANCLO BARRAGÁN RIVEROS contra OMD PLUS S.A.S. a través de su representante legal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez